

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ083750

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 6 de octubre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1560/2021

**SUMARIO:****II.EE. Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Devoluciones.***¿Puede el sujeto repercutido solicitar la devolución de la cuota de un impuesto ingresado indebidamente?*

La cuestión jurídica se circunscribe a determinar si, en el Impuesto especial de Hidrocarburos, el sujeto que soporta la repercusión legal de las cuotas del mismo, está legitimado para solicitar y obtener en su caso la devolución de ingresos indebidos con fundamento en una contravención de la norma que regula el tipo autonómico con el Derecho de la Unión Europea o, por el contrario, ha de acreditar que no ha trasladado estas cuotas en el precio final de los carburantes vendidos a los consumidores finales y que, por ende, la obtención de la devolución no le generaría un enriquecimiento injusto. La recurrente presentó varias solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos relativas al concepto Impuesto sobre Hidrocarburos, autoliquidaciones presentadas en los períodos de liquidación comprendidos entre los años 2013 y 2015. La pretensión del solicitante se basa en considerar que el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos establecido en el art. 50 ter de la Ley 38/1992 (Ley II.EE.) en vigor desde el 1/1/2013, resulta contrario al ordenamiento jurídico comunitario por contravenir los preceptos de la Directiva 2003/96/CE. La cuestión que se pretende someter a consideración de la Sala, referente a si puede el sujeto repercutido solicitar la devolución de la cuota de un impuesto ingresado indebidamente sin necesidad de acreditar que la obtención de la devolución no generaría un enriquecimiento injusto en su patrimonio, existe doctrina de esta Sala con relación al IVMDH. [Vid., STS de 17 de julio de 2018, recurso n.º 3960/2017 (NFJ072770)], pero no respecto del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, en el contexto de las circunstancias planteadas en este caso. Las diferencias entre ambos tributos hacen necesario que esta Sala se pronuncie sobre la cuestión planteada, pues no puede trasladarse de forma automática la jurisprudencia dictada con relación al IVMDH a la resolución de este supuesto. [Vid., ATS de 11 de diciembre de 2020, recurso n.º 1908/2020 (NFJ080002)]. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que resuelva la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si el sujeto que soporta las cuotas del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos por imposición legal, en virtud de lo dispuesto en el art. 14.1 RGRVA, está legitimado para solicitar la devolución de eventuales ingresos indebidos con fundamento en la contravención de la norma que regula el tipo autonómico con el Derecho de la Unión Europea, o por el contrario, está obligado a acreditar que con la obtención de la devolución pretendida no se beneficiaría de un enriquecimiento injusto y, en particular, que las cuotas cuya devolución solicita no han sido trasladadas vía precios al consumidor final, adquirente de los carburantes. [Vid., SAN de 25 de noviembre de 2020, recurso n.º 850/2019 (NFJ080597) contra la que se plantea el recurso de casación].

**PRECEPTOS:**

Ley 38/1992 (Ley II.EE.), arts. 7, 8, 14 y 50 ter.

RD 520/2005 (RGRVA), art. 14.

Directiva 2008/118/CE del Consejo (Régimen general de los II.EE., y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE), art. 5.

Directiva 2003/96/CE del Consejo (Reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad), art. 5.

**PONENTE:***Doña Esperanza Córdoba Castroverde.*

Magistrados:

Doña CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Doña MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Doña INES MARIA HUERTA GARICANO

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

Doña MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/10/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1560/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1560/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

Dª. María Isabel Perelló Doménech

Dª. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

Dª. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 6 de octubre de 2021.

**HECHOS**

**Primero.**

1. El procurador don Carlos Blanco Sánchez de Cueto, en representación de la entidad DISA SUMINISTROS Y TRADING, S.L.U., presentó escrito el 14 de enero de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 25 de noviembre de 2020, que desestimó el recurso contencioso-administrativo nº 850/2019, interpuesto contra la resolución presunta del Tribunal Económico- Administrativo Central sobre la reclamación formulada frente a resoluciones de la Oficina gestora de Impuestos Especiales de Santa Cruz de Tenerife de la Agencia Tributaria por las que se desestimaban las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y de devolución de ingresos indebidos de las cuotas soportadas del Impuesto especial sobre Hidrocarburos (IEH), tramo autonómico.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos 221 de la Ley 58/2003, General tributaria ["LGT"]; 129 y 127 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; y 14, 17 y 18 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa ["RRVA"].

También considera infringida la siguiente jurisprudencia: Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, [" TJUE"] de 9 de noviembre de 1983 (asunto C-199/82, San Giorgio), 25 de febrero de 1988 (asunto C-331/85, Bianco et Girard), 14 de enero de 1997 (asunto C-192/95, Comateb), 9 de febrero de 1999 (asunto C-343/96, Dilexport), 21 de septiembre de 2000 (asuntos acumulados C-441 y 442/98, Michailidis), 2 de octubre de 2003 (asunto C-147/01 Weber's Wine World Handels-GmbH), 9 de diciembre de 2003 (asunto C-129/00, Comisión/Italia), 6 de septiembre de 2011 (asunto C-398/09, Lady & Kid) y 1 de marzo del 2018 (asunto C-76/2017 Petrotel-Lukoil y Georgescu).

La normativa y jurisprudencia citadas se consideran infringidas por la sentencia de instancia, en síntesis, porque una correcta exégesis de las mismas debería impedir supeditar la devolución del impuesto controvertido, en favor de quien soportó la repercusión legal, al requisito adicional de acreditar que la devolución no supone un enriquecimiento injusto por no haber sido trasladado al consumidor final vía incremento del precio del producto.

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues una interpretación de los preceptos aludidos como la que propugna la recurrente hubiera llevado a la sala de instancia, según se infiere de lo contenido en su fundamento de derecho tercero, a plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la normativa interna reguladora del tipo autonómico del IEH y su conformidad con el Derecho de la Unión Europea, sin que hubiera sido óbice el hecho de no haber acreditado que no se efectuó una repercusión de facto de las cuotas cuya devolución se solicita en los precios de los carburantes vendidos después de la entrada en vigor del tipo autonómico discutido.

Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurren las circunstancias previstas en las letras c) y f) del artículo 88.2 LJCA y la presunción contemplada en la letra a) del artículo 88.3 del mismo texto legal, motivando expresamente la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En particular, considera que esta doctrina "puede afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso", [ artículo 88.2.c) LJCA].

La concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 88.2.f) LJCA se fundamenta en el hecho de que la sentencia impugnada "interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en un supuesto en el que sería exigible la intervención de éste a título prejudicial".

Se invoca también el artículo 88.3.a) LJCA, que se refiere al caso en que "se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia", en cuanto que "el TS se ha referido a la extensión del principio de prohibición del enriquecimiento injusto en materia tributaria con ocasión de algunas solicitudes de devolución del céntimo sanitario por el sujeto pasivo, pero nunca ha tenido la ocasión de formular doctrina cuando quien solicita la devolución de un tributo que debe ser repercutido legalmente es precisamente el sujeto que ha soportado dicha repercusión legal, al que se refieren expresamente el artículo 14.1b) y 14.2c) del Reglamento de revisión como el único legitimado para solicitar y obtener la devolución de tributos repercutidos contrarios al ordenamiento jurídico".

De las razones ofrecidas para justificar la existencia de un verdadero interés casacional en la cuestión planteada, se infiere la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

**Segundo.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 16 de febrero de 2021. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la entidad mercantil recurrente y la administración recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad DISA SUMINISTROS Y TRADING, S.L.U., se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la entidad mercantil recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir las circunstancias de interés casacional de los artículos 88.2. c) y f) y 88.3.a) LJCA.

### **Segundo.**

A tenor de las alegaciones introducidas en el escrito de preparación del recurso y de la fundamentación de la sentencia recurrida, la cuestión jurídica se circunscribe a determinar si, en el Impuesto especial de Hidrocarburos, el sujeto que soporta la repercusión legal de las cuotas del mismo, está legitimado para solicitar y obtener en su caso la devolución de ingresos indebidos con fundamento en una contravención de la norma que regula el tipo autonómico con el Derecho de la Unión Europea o, por el contrario, ha de acreditar que no ha trasladado estas cuotas en el precio final de los carburantes vendidos a los consumidores finales y que, por ende, la obtención de la devolución no le generaría un enriquecimiento injusto.

### **Tercero.**

A fin de centrar las cuestiones planteadas y necesitadas de esclarecimiento conviene partir de la secuencia de hechos que interesan al caso:

La recurrente presentó varias solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos relativas al concepto Impuesto sobre Hidrocarburos, autoliquidaciones presentadas en los períodos de liquidación comprendidos entre los años 2013 y 2015. La pretensión del solicitante se basa en considerar que el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos establecido en el artículo 50.ter de la Ley 38/1992, en vigor desde el 1/1/2013, resulta contrario al ordenamiento jurídico comunitario por contravenir los preceptos de la Directiva 2003/96/CE.

Tales solicitudes fueron desestimadas por sendas resoluciones de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Santa Cruz de Tenerife por hallarse vigente la norma reguladora del impuesto y ser válidos los actos de aplicación derivados de la misma. En estos actos se admite la legitimidad del solicitante de la devolución por tener la condición de persona o entidad que soportó la repercusión legal del impuesto realizada por el sujeto pasivo con ocasión del devengo de la cuota tributaria del IEH.

Frente a estos actos se formuló por la interesada reclamación económico-administrativa que no fue resuelta en plazo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de esa reclamación, fue desestimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación con fundamento en que por parte de la demandante no se hace un mínimo intento de acreditación de que la devolución no supondría para ella un enriquecimiento injusto, al no haber proporcionado al tribunal información sobre la evolución del precio de los carburantes una vez aprobado el tipo autonómico que se cuestiona o sobre la disminución de beneficios como consecuencia de la caída del volumen de ventas al trasladar la nueva carga tributaria al consumidor final.

## Cuarto.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, procede exponer el marco jurídico que hubo de ser tomado en consideración en el supuesto que se sitúa en el origen de esta litis.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 14 del RRVA, regula los sujetos legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución, en los siguientes términos:

"1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Habida cuenta de que la norma que regula el tributo cuya devolución se solicita en este caso contempla el mecanismo de la repercusión, debe ser también transcrito el artículo 14.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ["LIIEE"], que dispone cuanto sigue:

"1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando estos obligados a soportarlas.

En los suministros de gas natural efectuados en los términos del artículo 50.4 de la Ley, los sujetos pasivos que hayan repercutido el importe de las cuotas devengadas en función de un porcentaje provisional comunicado por el consumidor final, deberán regularizar el importe de las cuotas repercutidas conforme al porcentaje definitivo de destino del gas natural, una vez conocido, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Cuando la fabricación, la transformación o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación.

3. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

4. Los sujetos pasivos de los impuestos especiales de fabricación que hayan efectuado el ingreso de las correspondientes cuotas tributarias, gozarán de los mismos derechos y garantías que a la Hacienda Pública reconocen los artículos 77 y 79 de la Ley General Tributaria, frente a los obligados a soportar la repercusión de dichas cuotas tributarias y por el importe de estas integrado en los créditos vencidos y no satisfechos por tales obligados."

A efectos de determinar el momento en que se produce la repercusión legal ha de tenerse en cuenta que el artículo 7 del mismo texto legal prevé que:

"El Impuesto se devengará:

1. En los supuestos de fabricación, en el momento de la salida de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo."

Por su parte, el artículo 8 LIIEE dispone que:

"2. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

a) Los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo.

b) Las personas físicas o jurídicas y entidades obligadas al pago de la deuda aduanera cuando el devengo se produzca con motivo de una importación.



- c) Los destinatarios registrados en relación con el impuesto devengado a la recepción de los productos.
- d) Los receptores autorizados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados.
- e) Los depositarios autorizados y los destinatarios registrados en los supuestos de entregas directas."

## Quinto.

Sobre la cuestión que la parte recurrente pretende someter a consideración de la Sala, referente a si puede el sujeto repercutido solicitar la devolución de la cuota de un impuesto ingresado indebidamente sin necesidad de acreditar que la obtención de la devolución no generaría un enriquecimiento injusto en su patrimonio, existe doctrina de esta Sala con relación al Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos ["IVMDH"] pero no respecto del IEH, en el contexto de las circunstancias planteadas en este caso.

La sentencia de 17 de julio de 2018, rec. casación núm. 3960/2017, (ECLI:ES:TS:2018:2994), aborda este tema en el marco del IVMDH y concluye, como ya hiciera la sentencia de 13 de febrero de 2018, casación núm. 284/2017, (ECLI:ES:TS:2018:308), citada en la misma, "que el que soporta en su patrimonio el tributo (ilegal) es el consumidor, repercutido por un sujeto pasivo que se ha visto liberado -por esa repercusión- de la carga fiscal.

Por eso consideramos que el sujeto pasivo (repercutidor) no tiene derecho a la devolución del impuesto al no haber soportado la carga tributaria correspondiente, ni verse afectado su patrimonio como consecuencia del gravamen que ingresó."

No obstante, en el caso que dio origen a esos recursos, a diferencia de lo que ocurre en el que constituye el objeto del presente, no se ponía en duda que la cuota tributaria hubiera sido repercutida al consumidor final, incidiéndose incluso en que se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de determinados hidrocarburos, "gravando en fase única las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, y en el que, por lo que ahora interesa, la ley prevé que el sujeto pasivo (el propietario del producto gravado que realice las operaciones sujetas) "deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo, quedando éstos obligados a soportarlas".

Por tanto, de esos pronunciamientos no puede extraerse de forma automática que en todos los tributos en que se configure su gestión mediante el mecanismo de la repercusión, el consumidor final sea el sujeto legitimado para solicitar una devolución de ingresos indebidos, puesto que aunque finalmente soporte la carga económica del tributo, será necesario dilucidar la relevancia del hecho imponible del tributo, su devengo y, sobre todo, quién es el sujeto pasivo y cuándo se produce la repercusión en virtud de la previsión legal establecida, así como los eventuales efectos de otros casos de repercusión, ajenos a la previsión legal.

En este punto es conveniente poner de manifiesto que mientras el IEH, regulado en la Ley de Impuestos Especiales de 1992, es un impuesto de fabricación y, en particular, un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre un consumo específico y grava, en fase única, la fabricación en el ámbito territorial interno de los hidrocarburos, siendo su hecho imponible la fabricación de este concreto producto dentro del territorio de la Comunidad, el IVMDH, que estaba regulado en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos, gravaba en fase única las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, constituyendo su hecho imponible tales ventas minoristas y las operaciones que impliquen el autoconsumo de los productos gravados por los sujetos pasivos del impuesto.

Además, mientras el devengo del IEH se produce, al tratarse de un supuesto de fabricación, en el momento de la salida del producto objeto de este impuesto de la fábrica o depósito fiscal o en el momento de su autoconsumo, en el IVMDH tiene lugar en el momento de la puesta a disposición de los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo o, en su caso, en el de su autoconsumo y siempre que el régimen suspensivo haya sido ultimado.

Por último, ha de advertirse que los sujetos pasivos en el IEH son los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo, que deberán llevar a cabo la repercusión en las correspondientes facturas, es decir, sobre los adquirentes de los productos (los consumidores de esos productos), mientras que en el IVMDH es el propietario del producto gravado que realice las operaciones sujetas quien deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo (adquirentes que no son consumidores, sino, como ocurre en este caso, vendedores y distribuidores de esos productos), quedando éstos obligados a soportarlas.

Las diferencias expuestas, recogidas en las normas que regulan estos tributos y derivadas de la distinta naturaleza de los mismos, hacen necesario que esta Sala se pronuncie sobre la cuestión suscitada en el presente recurso de casación, pues, como se sostuvo en el auto de 11 de diciembre de 2020, RCA 1908/2020, en un asunto que guarda similitud con el presente, no puede trasladarse de forma automática la jurisprudencia dictada con relación al IVMDH a la resolución de este supuesto.

**Sexto.**

A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija, ante las cuestiones descritas, una interpretación de los preceptos que sustentaron su fallo que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso ( artículo 88.2.c) LJCA) y porque nos encontramos ante una cuestión que no ha sido resuelta por esta Sala del Tribunal Supremo (88.3.a) LJCA) y necesita de un pronunciamiento que esclarezca los interrogantes suscitados por la entidad recurrente, sobre la legitimación del sujeto que soporta las cuotas y a quien se le ha repercutido el impuesto por disposición legal, para solicitar la devolución de ingresos indebidos de las cuotas ingresadas en concepto de IEH.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si el sujeto que soporta las cuotas del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos por imposición legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, RRVA, está legitimado para solicitar la devolución de eventuales ingresos indebidos con fundamento en la contravención de la norma que regula el tipo autonómico con el Derecho de la Unión Europea, o por el contrario, está obligado a acreditar que con la obtención de la devolución pretendida no se beneficiaría de un enriquecimiento injusto y, en particular, que las cuotas cuya devolución solicita no han sido trasladadas vía precios al consumidor final, adquirente de los carburantes.

**Séptimo.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 14.1 RRVA, 14.1.1 LII y 221 LGT.

**Octavo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Noveno.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

**ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/1560/2021, preparado por la entidad DISA SUMINISTROS Y TRADING, S.L.U., contra la sentencia de 25 de noviembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo nº 850/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el sujeto que soporta las cuotas del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos por imposición legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, RRVA, está legitimado para solicitar la devolución de eventuales ingresos indebidos con fundamento en la contravención de la norma que regula el tipo autonómico con el Derecho de la Unión Europea, o por el contrario, está obligado a acreditar que con la obtención de la devolución pretendida no se beneficiaría de un enriquecimiento injusto y, en particular, que las cuotas cuya devolución solicita no han sido trasladadas vía precios al consumidor final, adquirente de los carburantes.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 14.1, del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, "RRVA"; 14.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, "LIIEE" y 221 de la Ley 58/2003, General tributaria, "LGT", sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.